

# **Despenalización del aborto en Costa Rica: un posicionamiento ético-político**

## **Escuela de Filosofía de la Universidad de Costa Rica**

### **I. Contexto de la discusión:**

En la actualidad más del 60% de la población mundial vive en países donde el aborto<sup>1</sup> inducido es legal, ya sea por una lista de causales o bien, sin restricción alguna cuando la mujer gestante así lo demanda. El 26% de la población, por el contrario, reside en países en los cuales el aborto está prohibido según la normativa legal vigente.

El *Center for Reproductive Rights* (2013) ha clasificado los países en 4 grupos, a saber:

- Categoría I: Aquellos países en los que se han promulgado las leyes más restrictivas, prohibiendo de manera absoluta el aborto y tipificándolo como un delito penal, o bien estableciendo como única excepción el caso del aborto que se practica para salvar la vida de la mujer o la niña embarazada.
- Categoría II: En este grupo se encuentran los países en los que el aborto está tipificado como delito, permitiendo como única excepción el aborto que se realiza para preservar la salud de la mujer o de la niña embarazada, en aquellos casos en los que el proceso del embarazo implica un riesgo comprobado para la salud física o mental de la gestante. Este tipo de aborto se conoce comúnmente como “aborto terapéutico”.
- Categoría III: La norma jurídica, en los países agrupados dentro de este apartado, permite el aborto no solo cuando la vida o la salud de la mujer o de la niña gestante están en riesgo, sino que también contempla los casos en los que

---

<sup>1</sup> Para los efectos de este documento, se entiende por aborto inducido o interrupción voluntaria del embarazo, la terminación de un embarazo antes de las 20 semanas de gestación o antes de que el feto sea viable en el ambiente extrauterino. (Grimes & Stuart, 2010).

por razones socioeconómicas una mujer no desea –o no se considera en condiciones óptimas para - llevar a término un embarazo.

- Categoría IV: Este grupo se caracteriza por ser el menos restrictivo en la normativa legal que regula el acceso al aborto. La mayor parte de los países dentro de esta categoría establecen solo un límite gestacional (número máximo de semanas en el cual sería legal interrumpir un embarazo, que ronda entre las 12 y las 24 semanas). También se encuentran en este grupo los países que incluyen como causal legítima para el aborto inducido (además de los casos relacionados con la vida y la salud de la mujer gestante), las situaciones de embarazo impuesto por violación o incesto, y cuando los exámenes médicos indican que el feto tiene malformaciones incompatibles con la vida extra-uterina.

Costa Rica se encuentra dentro de la categoría I, según dicha clasificación. El Código Penal establece lo siguiente con respecto al aborto:

## *“SECCION II*

### *Aborto*

#### *ARTÍCULO 118.- Aborto con o sin consentimiento*

*El que causare la muerte de un feto será reprimido:*

*1) Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de quince años. Esa pena será de dos a ocho años, si el feto (\*) había alcanzado seis meses de vida intrauterina;*

*(\*) Nota: En la redacción del inciso 1 del artículo 118 es evidente la falta del adverbio de negación "no" para darle sentido a su objetivo. De la forma como aparece en el texto original carece de lógica, pues la pena es menor por un hecho más grave. Obsérvese que el inciso posterior sí contiene el adverbio indicado.*

*2) Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina. En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer.*

*ARTÍCULO 119.- Aborto procurado.*

*Será reprimida con prisión de uno a tres años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.*

*ARTÍCULO 120.- Aborto honoris causa.*

*Si el aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquélla, la pena será de tres meses hasta dos años de prisión.*

*ARTÍCULO 121.- Aborto impune.*

*No es punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser evitado por otros medios.*

*ARTÍCULO 122.- Aborto culposo*

*Será penado con sesenta a ciento veinte días multa, cualquiera que por culpa causare un aborto.”*

Sin embargo, también se establecen estas normas de excepción de la pena, dispuestas en el Artículo 93 del Código Penal:

*“Perdón Judicial.*

*También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar los jueces al condenado, previo informe que rinda el Instituto de Criminología sobre su personalidad, en los siguientes casos:*

*(...)*

*4) A quien haya causado un aborto para salvar el honor propio o lo haya producido con ese fin a una ascendiente o descendiente por consanguinidad o hermana;*

*5) A la mujer que hubiere causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de una violación”*

El perdón judicial no está regulado a través de una normativa específica, sino que queda supeditado a la discrecionalidad de los jueces en los tribunales. Asimismo, en Costa Rica aún no se ha aprobado un protocolo de aplicación del aborto no punible (establecido en artículo 121 del Código Penal), por lo que no se cuenta con un proceso estandarizado y uniforme para la toma de decisiones al respecto, razón por la cual se encuentran variaciones significativas en su aplicación, entre hospitales nacionales, ya sean públicos o privados.

No existe tampoco ninguna norma legal que le otorgue rango de derecho el acceso a la interrupción del embarazo en caso de amenaza para la vida o la salud de la mujer embarazada. Los proyectos de ley que se han presentado para pasar el denominado *aborto terapéutico* de la categoría de delito no punible a la categoría de derecho han sido rechazados en la Asamblea Legislativa.

Desde el año 2001, el Estado costarricense ha recibido varias recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) para modificar la legislación que mantiene la prohibición legal del aborto. De igual forma, otras instancias internacionales de derechos humanos le han hecho llegar llamados de atención al Estado por no autorizar la comercialización de la anticoncepción oral de emergencia y por no incluir dentro de la oferta de anticonceptivos orales en los servicios públicos de salud, las tecnologías avanzadas que presenten menos efectos secundarios.

En las observaciones concluyentes del Comité de seguimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) para el caso de Costa Rica, en el año 2011, se le insta al Estado costarricense a que adopte –entre otras- las siguientes medidas:

- Elaborar guías médicas clara para el acceso al aborto legal y divulgarlas ampliamente entre profesionales en salud y público general.
- Revisar la ley relacionada con el aborto para evaluar aquellas circunstancias bajo las cuales podría permitirse la interrupción de un embarazo, como por ejemplo, cuando se trata de un caso de incesto o violación sexual.
- Facilitar la disponibilidad y el acceso de las mujeres a los anticonceptivos tecnológicamente más avanzados.

Con anterioridad, el Comité de la CEDAW había realizado varios llamados de atención al Estado costarricense por la ausencia de un plan integral de educación sexual para niños y niñas, y señaló también la ineficacia de las medidas hasta entonces tomadas para atender a las mujeres víctimas de violencia sexual.

## **II. La ineficacia de la penalización para evitar el aborto inducido**

La penalización del aborto es defendida por quienes argumentan que es la vía jurídica necesaria para desestimar la interrupción voluntaria del embarazo, para sancionar moralmente a las mujeres que lo hacen y para proteger el desarrollo del producto en gestación.

Sin embargo, la evidencia empírica que se ha publicado a través de numerosos estudios, incluyendo los informes especializados de la Organización Mundial de la Salud (OMS), indican que esta medida legal termina generando un efecto no deseado: el aumento en los abortos inducidos inseguros. En el estudio “*National laws and unsafe abortion: the parameters of change*”, publicado en el año 2004, en el que fueron analizados 160 países,

se demuestra una mayor incidencia de abortos inseguros en países con leyes restrictivas hacia el aborto. (Berer, 2004)

El aborto inseguro, según lo define la OMS, es “el procedimiento de terminación de un embarazo no deseado, que es ejecutado 1) por personas sin el entrenamiento requerido para tales intervenciones, 2) en un ambiente que no se adecúa a los estándares médicos mínimos, o 3) cuando ambas situaciones coinciden.” (OMS, 1992. p. 3)

Con frecuencia estas son las situaciones a las que se enfrentan las mujeres quienes, por diversas razones, se ven forzadas a abortar de un modo inseguro:

- Ausencia de asesoría en salud sexual y reproductiva
- No tienen acceso a ningún tipo de ayuda y proceden por sí mismas a provocarse el aborto a través de la inserción en el útero, de algún objeto o líquido, o mediante algún movimiento o golpe violento
- Se provocan el aborto a través de la ingesta de sustancias tóxicas como venenos, agroquímicos, etc.

Además, las condiciones post-aborto también pueden determinar que una interrupción inducida sea catalogada como aborto inseguro. Por ejemplo, la ausencia de seguimiento médico para prevenir una hemorragia severa o una sepsis, la ausencia de asesoría en salud reproductiva para que la mujer inicie con algún método anticonceptivo seguro y efectivo o bien, la negativa de una mujer a buscar atención médica para una complicación post-aborto por temor a ser denunciada por el personal sanitario (esto en los países en los cuales el aborto está criminalizado).

De acuerdo con un estudio publicado en *The Lancet* en el año 2012, 43,8 millones de abortos se produjeron en el 2008, en comparación con los 45,6 millones realizados en 1995. De ese total, en el año 95, un 78% ocurrió en los países denominados “en desarrollo”. Ese porcentaje aumentó a 86% en el 2008. En los países denominados en el estudio como “desarrollados”, donde la normativa respecto del aborto tiende a ser liberal, el porcentaje de embarazos que terminan en aborto inducido pasó de un 36% en 1995 a un 26% en el 2008. En este estudio se concluye que, con base en las estadísticas y la revisión sistemática, las tasas de aborto son más altas en las subregiones caracterizadas por un ordenamiento

jurídico restrictivo sobre el aborto. El aborto inseguro, las discapacidades y las muertes provocadas por esta práctica, son totalmente prevenibles. Sin embargo, un 13% de todas las muertes maternas son producto del aborto inseguro. Se debe tomar en consideración que la mitad de los abortos inducidos en el mundo son inseguros y el 98% de los abortos inducidos inseguros se practican en los países más empobrecidos. (Sedgh, Singh & Shah, 2012)

En otro artículo publicado también en el 2012, en la revista *Reproductive Health Matters*, las autoras concluyen que, según la evidencia estadística acumulada por la OMS con respecto al cruce de variables edad y aborto inseguro, son las mujeres menores de 25 años, que viven en países “en desarrollo”, las que se encuentran en mayor riesgo de tener embarazos no deseados y abortos inseguros. (Shah & Ahman, 2012)

En Costa Rica, según un estudio de la Asociación Demográfica Costarricense publicado en el año 2007: “...las instituciones de salud del país atienden 8.086 mujeres anualmente por complicaciones relacionadas con el aborto inducido. Lo que equivale a un promedio de 22 mujeres tratadas por aborto inducido al día” (Gómez Ramírez, 2008. p. 56)

En esa investigación también se indica que: “La evidencia presentada en este informe demuestra que los programas de educación para la sexualidad y los programas de acceso a métodos anticonceptivos han sido insuficientes; y de igual forma se considera que la penalización del aborto y su tipificación como delito no es una estrategia eficaz para su reducción” (Gómez Ramírez, 2008. p. 58)

### **III. El derecho internacional de los derechos humanos con respecto al aborto**

Los comités de monitoreo de los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, incluyendo la Comisión de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), han esclarecido la conexión entre la existencia de leyes restrictivas respecto al aborto, el aborto inseguro y las altas tasas de

mortalidad y morbilidad materna así como el impacto que esto tiene sobre el derecho de las mujeres a la vida, la autodeterminación y la salud.

Estos comités han hecho énfasis en la necesidad de que los Estados en donde existe una normativa restrictiva creen las excepciones necesarias para, cuando menos, despenalizar el aborto en los casos de amenaza para la vida o la salud de la mujer embarazada, los casos de malformaciones severas del feto, y en los casos de violación sexual o incesto.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU y el Comité de la CEDAW son los únicos comités de monitoreo que han recibido casos de peticiones individuales relativas al aborto y en sus resoluciones han reconocido el fracaso de los Estados en su obligación de asegurar el acceso a servicios de aborto legal, constituyendo esto una violación de derechos humanos (a la vida, la salud, a la privacidad, a la no discriminación, a ser libre de los roles y estereotipos de género, y a ser libre de tratos crueles y degradantes). Otros comités de monitoreo han hecho énfasis en que los Estados donde existe alguna forma de aborto legal, tienen la obligación de asegurar que este sea accesible a todas las mujeres.

Tanto el Comité de la CEDAW, como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité en contra de la Tortura han manifestado que la obstaculización en el acceso a los servicios de interrupción del embarazo, ya sea el costo económico, la implementación de períodos de espera, el consejo psicológico mandatorio y/o sesgado, la objeción de conciencia y la autorización de un tercero para la realización del procedimiento pueden constituir prácticas que derivan en una violación de derechos humanos.

#### **IV. Una mirada al debate filosófico en torno al aborto**

Como es posible inferir, este pronunciamiento plantea una crítica al sistema de penalización del aborto, vigente en nuestra legislación. La crítica se presenta en varios niveles. En un primer nivel, el más relevante, se trata de una crítica cuyo fin es atender **el problema social del aborto**. Hablamos de un problema social cuyas características ya hemos esbozado: la proliferación de prácticas de aborto inseguro, con efectos perniciosos para mujeres y



familias, con poca capacidad de respuesta positiva y propositiva de las instituciones de salud y de educación, el ensanchamiento de la brecha social manifiesto entre dos clases de ciudadanas: quienes tienen recursos y viajan a otros países para practicarse un aborto de modo seguro y quienes estarán condenadas a moverse en la inseguridad y la ilegalidad en razón de sus carencia de recursos.

En otro nivel (pertinente a este documento por su lugar de producción) apuntamos a una crítica al posicionamiento mismo del debate sobre el aborto como **problema moral**. Este es el aspecto filosófico, cuya urgencia bien puede ser menor que la del tratamiento razonable y efectivo del problema social del aborto, pero que tampoco es de desestimar, dada la necesidad de búsqueda de respuestas a los problemas de fondo sobre el buen vivir y el buen actuar.

Finalmente, podemos reconocer un tercer nivel de discusión, a saber, el del **valor político y ético-político** de un sistema de penalización del aborto como el que existe en Costa Rica. Este nivel constituye el punto de llegada del pronunciamiento que ahora nos ocupa. Los tres niveles se tocan en cierta medida y se entrecruzan de varios modos, según veremos más abajo. Quizás lo más relevante para nuestros efectos es mostrar el tipo y alcance de los vínculos y de las distancias entre tales niveles de trabajo.

Conviene ampliar la cuestión, partiendo del problema moral del aborto. No es de extrañar la complejidad del asunto sobre la moralidad del aborto desde el mismo planteamiento de las preguntas más básicas. Sabemos, por ejemplo, que no existe una única pregunta moral en torno al aborto. Si bien una de las preguntas es “¿es el aborto moralmente inaceptable?”, también es posible preguntarse “¿es el aborto moralmente censurable?”. Estas preguntas no son idénticas y sus respuestas pueden conducir a escenarios muy variados de toma de decisión. A su vez inducen a nuevas interrogantes sobre las bases filosóficas para la consideración de la moralidad del aborto y por los argumentos con los que se suele debatir la cuestión. En lo que sigue se presentan algunas de las posiciones argumentos más prominentes en torno a a la moralidad del acto de interrumpir un embarazo. Siguiendo a Schwarz (1990, 2011) se observa lo siguiente:

1. A partir de la valoración moral de los cigotos, embriones y fetos, del tipo de estatus moral que se les conceda y del otorgamiento de –al menos algunos- derechos fundamentales, se deriva la afirmación de que el aborto es moralmente inaceptable y que el acto de interrumpir un embarazo no debe ser tolerado jurídicamente en una sociedad apegada al marco ético-jurídico de los derechos humanos. La única excepción que pueden aceptar quienes se ubican en este grupo, es el aborto que se realiza para salvar la vida de la mujer embarazada.
2. En la posición moderada se le concede un valor moral al embrión y al feto, sin embargo, no se le reconoce ningún derecho, ni siquiera a la vida, hasta tanto ese feto no sea capaz de sobrevivir en el ámbito extrauterino, por su propia cuenta. Es decir, en tanto el feto dependa del cuerpo de la mujer embarazada para sobrevivir, el aborto no es moralmente inaceptable, y por lo tanto no puede constituir delito. La línea se traza a partir del momento (edad gestacional) en la que el feto es viable fuera del cuerpo de la mujer embarazada.
3. Desde el punto de vista liberal, el embrión y el feto gozan de valor moral si y sólo si la mujer embarazada les otorga ese estatus. Es decir, no se acepta que tengan un valor intrínseco y de ahí se sigue que es la mujer embarazada la única legitimada para indicar si desea o no continuar con un embarazo, sin que medie el requerimiento de una justificación más allá del ejercicio de la voluntad de la mujer como sujeto de derechos.

Tomarse en serio el debate acerca de la aceptabilidad moral del acto de interrumpir un embarazo requiere afrontar el reto de encontrar una base común desde la cual se pueda partir para la conceptualización del problema y para la construcción de consensos, así sean temporales y parciales. Según la experiencia que se ha tenido en Costa Rica y en casi todos los países de América Latina, el camino para debatir acerca del aborto se cierra cuando se impone la condición de aceptar que los términos de ese debate provengan estrictamente de las tradiciones morales cercanas las doctrinas religiosas. Si el objetivo es debatir para nutrir una política pública que opere desde la idea de democracia pluralista, es preciso entonces que el debate tome lugar a partir de la razón pública, de manera que no se frene la

posibilidad de considerar todos los puntos de vista razonables alrededor del asunto en discusión.

Siguiendo algunos pensadores cercanos al liberalismo político, la discusión sobre la penalización o despenalización del aborto, es decir sobre su aceptabilidad o inaceptabilidad moral, se refiere al conflicto entre tres valores políticos: la vida intrauterina, la libertad y la estabilidad. La forma de priorizar estos valores radica en la cercanía que cada uno de ellos tenga con las esencias constitucionales y en el menor grado de ambigüedad que haya al respecto de cada uno. (Busdygan, 2013)

Con respecto al estatus moral del embrión, el problema se ha concentrado tradicionalmente en torno a la definición de *persona humana*. La pregunta que parece haber dominado el debate es si el embrión y el feto son sujetos de derechos. Encontramos dos paradigmas que se confrontan: el sustancialista y el funcionalista. El primero sostiene que la condición de persona y de sujeto de derechos se le debe otorgar al organismo humano desde que emerge como una entidad con una codificación genética única y distinguible. Este es el argumento usado más comúnmente por las organizaciones llamadas “pro-vida” (activistas a favor de la tipificación del aborto como delito penal) y que comparten las doctrinas de corte religioso-cristiano. Esta posición implica también la desaprobación de cualquier método anticonceptivo que impida la implantación del óvulo fecundado –ya considerado un ser humano- en el endometrio. Y además, siguiendo esta argumentación, la distinción entre aborto y homicidio no existiría.

Según el paradigma funcionalista, por el contrario, se considera no la información genética como indicador del valor moral del organismo, sino su capacidad para sentir, expresar, llevar a cabo ciertas funciones características de la comunidad moral de la que formaría parte. De este planteamiento se derivan **dos distintas alternativas** de interpretación:

1. X es persona / tiene valor moral intrínseco /es sujeto de (algunos, cuando menos) derechos, si tiene la capacidad de sentir placer o dolor,

2. X es persona / tiene valor moral intrínseco / es sujeto de (cuando menos, algunos) derechos, si tiene sentimientos, autoconciencia, noción de sí mismo

De la alternativa número 1 se sigue que un feto, en el momento en que puede sentir dolor debería ser tratado como un ser vivo con valor moral intrínseco.<sup>2</sup> De la alternativa número 2 se sigue que no existe tal exigencia.

Es claro que el uso de la **categoría “persona” es problemático** en sí mismo, debido, entre otras cosas, a su origen etimológico. La noción de persona admite varias interpretaciones y normalmente se recurre al uso o sentido adquirido en la doctrina moral católica (lo cual ha permeado intensamente la forma en que se utiliza este término en el marco del debate sobre la moralidad del aborto).

Si en Costa Rica los legisladores hubiesen considerado que un embrión o un feto es *persona* -en términos jurídicos-, no sería preciso aplicar un tipo penal distinto del de homicidio. No habría delito de aborto. Sería lo mismo interrumpir un embarazo que asesinar a una persona ya nacida y con historia. Sin embargo, a pesar de estar tipificado como delito, el aborto no se ha equiparado, ni en la norma legal ni en la interpretación que los tribunales le dan a la norma, al delito de homicidio. Vemos entonces que se le da un valor moral al embrión y al feto, pero no se le otorga la condición de sujeto de derechos. La idea subyacente en la normativa costarricense es la de potencialidad, y esa potencialidad no le otorga al embrión o al feto un lugar de igualdad frente a la mujer gestante, a pesar de que sí se le considera moralmente valioso.

Es importante insistir en la idea básica presentada en esta sección del documento. Esto lo podemos hacer al observar la cuestión de la penalización del aborto en comparación con otro tipo de acto, al cual podríamos valorar como ‘incorrecto’ y respecto del cual alguien podría pensar en su penalización. Lo interesante es observar que de una valoración moral

---

<sup>2</sup> Sobre la capacidad de un feto para sentir dolor, el debate científico continúa abierto. En un estudio sistemático, publicado en el *Journal of the American Medical Association (JAMA)*, en el 2005 se afirma que: *“Pain is an emotional and psychological experience that requires conscious recognition of a noxious stimulus. Consequently, the capacity for conscious perception of pain can arise only after thalamocortical pathways begin to function, which may occur in the **third trimester around 29 to 30 weeks’ gestational age**, based on the limited data available”* (Lee, Ralston, Drey, Partridge & Rosen, 2005. p. 952). También se pueden consultar los estudios de Lowery, Hardman, Manning y Hall (2007), sobre cambios en el neurodesarrollo y dolor fetal; Derbyshire (2008) sobre la distinción entre dolor y conciencia en el ámbito intrauterino.

no se sigue necesariamente la penalización. Tomemos la mentira como caso comparativo. Es claro que lo que una persona piense sobre la moralidad de la mentira es independiente de lo que piense sobre la conveniencia de penalizar a quien mienta. Podría pensar que un acto mendaz es deplorable (sea porque se trate de una violación de un mandamiento divino, sea en virtud de una ley universal de la razón), empero tal convicción ha de ser *puesta de lado* y no ha de operar en marco político-institucional que regula la interacción social en sociedades modernas, democráticas, pluralistas y quizás liberal-igualitarias. Esto no quiere decir que habría que negar tales convicciones. Solo significa que habría que diferenciarlas del espacio de regulación pública, cuya moralidad es distinta de la que invocamos cuando se trata de constituir un marco normativo jurídico-político.

Sirve ponerlo en reverso, a modo de analogía, y respecto de otro acto más cercano a la legislación, el robo. Así como a cierta posición de reticencia a la *penalización del robo*, por una hipotética cosmovisión que rechaza la cosmovisión cristiana y rechaza la idea de pecado y castigo desde la que se fundamenta una determinada legislación referida al robo, se le puede pedir razonablemente una ‘puesta a un lado’ de sus convicciones para resolver problemas que afectan a individuos particulares y a su sociedad, del mismo modo se puede pedir razonablemente que las convicciones morales y religiosas respecto del aborto sean puestas a un lado para resolver el drama de muchas personas y de nuestra sociedad en relación con el *problema del aborto*.

Todo esto lleva al tema del *vínculo* entre la perspectiva moral y la jurídica referidas al problema social del aborto, y puntualmente a la necesidad de un proyecto de despenalización del aborto. No pretendemos sostener la tesis de desvinculación entre lo jurídico y lo moral. Efectivamente existe una relación entre las convicciones morales y la decantación respecto de un tipo de (des)penalización del aborto. Cada individuo, como si se tratase de legisladores universales, bien hará dicha relación respecto de su propia justificación de cualquier posición que tome. Esto no equivale a decir que deja de lado sus convicciones morales. Empero lo que *no* hará es homologar el espacio público y la razón pública a aquello que corresponde a sus propias razones, como si el espacio político-público fuese una extensión de sus convicciones personales (eso mismo se pedirá a quienes abriguen una cosmovisión distinta y participen del acto legislativo). En fin, no se habla de

*desvincular moralidad de juridicidad, sino moralidad A de moralidad B* en un espacio propio de decisión social. La moralidad B es especial, y la exigencia de revisión crítica de la penalización existente respecto de la práctica del aborto presupondrá dicha moralidad B como “delgada”, “no-filosófica”, constituida en función del bienestar y como expresión de una diversidad dialogante y respetuosa.

Es importante subrayar lo siguiente: aquello que se decide en el espacio político-público (el lugar de la moralidad B) no necesariamente ha de ser contradictorio con las convicciones propias de la moralidad A. La petición de un arreglo social de despenalización del aborto se dice en el espacio B, y su defensa pasa también por el reconocimiento de esta interacción compleja entre ambas moralidades. De este modo, no afirmamos que el desacuerdo sobre la despenalización del aborto no toque en nada las convicciones sobre el aborto. Se tocan, pero de modo distinto. Sostenemos que no se ha de desvincular moralidad de juridicidad, sino moralidad A de moralidad B, en el espacio propio de la regulación política; y *dicho desvinculo no implica la total anulación de la moralidad A*.

Todo lo anterior nos invita a un manejo más claro de la distinción entre la pregunta acerca de la moralidad del aborto y la pregunta acerca de la moralidad de la penalización del aborto, es decir, la tipificación del acto de abortar como delito penal. Se puede dejar abierto e inconcluso el problema moral del aborto sin abandonar la valoración ético-política crítica del sistema vigente de penalización del aborto. Así, este abordaje no exige ni compromete a quienes rechazan la práctica del aborto sobre la bases de sus convicciones morales o religiosas. Este abordaje permite generar soluciones puntuales y efectivas al problema del aborto como problema social. Sostenemos que la solución al problema del aborto pasa por su despenalización. El debate filosófico con respecto al aborto no se clausuraría al considerar que es injusto penalizar el aborto. La despenalización del aborto no necesariamente implica que una sociedad haya alcanzado un acuerdo general sobre la moralidad del aborto. Optar por la despenalización del aborto, aun considerando que sea moralmente censurable, puede concebirse como una solución de compromiso frente a las consecuencias negativas que impone su criminalización, tanto a la sociedad en general, como a las mujeres de manera específica.

## V. El control sobre la sexualidad y sobre la capacidad reproductiva de las mujeres

Por otro lado, las discusiones filosóficas en torno a la moralidad del aborto y a la legitimidad de penalizar (parcial o totalmente) o no el acto de interrumpir un embarazo, con frecuencia dejan de lado que la gestación es posible únicamente en los cuerpos de las mujeres. Señalar esta particularidad material del proceso mediante el cual nace un ser humano no es caer en una obviedad. La discusión en abstracto, que coloca al embrión y a la mujer gestante en igualdad de condiciones, parte de la naturalización de un sesgo de género: la idea de que el proceso del embarazo constituyen de alguna forma una obligación o un destino natural. Los sujetos cuyos cuerpos no poseen útero nunca se van a enfrentar, **en tanto que experiencia encarnada**, al escenario de un embarazo no deseado o de un embarazo impuesto por la violencia. Esta afirmación no implica que los hombres no puedan experimentar un involucramiento emocional, ético y político con el proceso de toma de decisiones que implica un aborto. Pero ambas experiencias no son comparables, ni equivalentes; sobre todo por el hecho de que para un hombre, ese involucramiento será voluntario, para la mujer embarazada no, sea cual sea la decisión que tome: continuar con un embarazo o abortar.

Esto genera una desigualdad de la cual se pueden desprender injusticias normalizadas, como lo han señalado filósofas y activistas feministas en las últimas décadas. No es la *Naturaleza* la que impone una desventaja social, sino el entramado de relaciones de poder que obstaculizan la plena igualdad ciudadana. La capacidad fisiológica de gestar se transforma en una amenaza para la igualdad entre hombres y mujeres. Por esta razón el debate acerca de la despenalización del aborto requiere también valorar el problema en discusión desde la perspectiva de género (entendiendo el género como un complejo andamio de instituciones sociales tanto formales como informales, que organizan la mayor parte –si no toda- la vida cotidiana, de todas las personas, hombres y mujeres, y que asignan deberes y privilegios de manera distinta y con frecuencia, mutuamente excluyente, según el sexo).

El embarazo tiene lugar en un cuerpo con historia, un cuerpo que encarna un lugar socialmente asignado según el género, y también según la clase, la etnia, la edad, el estatus migratorio, el nivel educativo. Esa biografía, en términos del género, está marcada por narrativas hegemónicas acerca de la maternidad como deber último y no como elección.

Las posturas morales en favor de la penalización del aborto tienden a minimizar o anulan por completo esta dimensión del análisis y esto conlleva entonces que a las mujeres les sea denegada su condición de sujetos morales.

Además, es indispensable recalcar que al estar el aborto despenalizado en la mayoría de los países, las mujeres con suficiente solvencia económica tienen la opción de viajar para someterse a una interrupción del embarazo, de manera legal y segura, fuera de las fronteras costarricenses. Este doble estándar condena a las mujeres más pobres a asumir los riesgos desproporcionados de un aborto inseguro e ilegal, o bien a llevar a término un embarazo no deseado, conllevando este camino otros riesgos que afectarán no solo a la mujer, sino también al niño o niña que nace en tales circunstancias.

Siendo la Escuela de Filosofía de la Universidad de Costa Rica, un espacio de debate académico comprometido también con el debate en torno a los problemas nacionales, consideramos que, a la luz de la reflexión expuesta en este documento, es nuestro deber pronunciarnos en favor de la derogación de los artículos del Código Penal que criminalizan el aborto en Costa Rica. Pensamos que la vía idónea para despenalizar el aborto, sería a través de unos límites jurídicos basados en la determinación de plazos de la edad gestacional, tomando en consideración como plazo máximo el de las 20 semanas de edad gestacional.

## **Bibliografía**

Berer, Marge. "National Laws and Unsafe Abortion: The Parameters of Change." *Reproductive Health Matters*, 2004: 1-8.

Busdygan, Daniel. *Sobre la despenalización del aborto*. La Plata: Universidad Nacional de la Plata, 2013.



- Center for Reproductive Rights. *The World's Abortion Laws Map* . Fact Sheet, Washington: Center for Reproductive Rights, 2013.
- Gómez Ramírez, Cristian. *Estimación del aborto inducido en Costa Rica*. Informe de resultados, San José: Asociación Demográfica Costarricense, 2008.
- Grimes, David, and Gretchen Stuart. "Abortion jabberwocky: the need for better terminology." *Contraception*, 2010: 93-96.
- Technical Working Group on Maternal Health and Safe Motherhood. *The Prevention and Management of Unsafe Abortion*. Informe técnico, Ginebra: Division of Family Health. OMS, 1992.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. n.d. <http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/> (accessed Abril 30, 2015).
- Ministerio de Salud. "Decreto Ejecutivo Día Nacional de la Vida antes de Nacer." *La Gaceta*. No. 161. San José: Imprenta Nacional, agosto 19, 1999.
- Schwarz, Stephen. *The moral question of abortion*. Chicago: Loyola University Press, 1990.
- Sedgh, Gilda, Susheela Singh, and Iqbal Shah. "Induced abortion: incidence and trends worldwide from 1995 to 2008." *The Lancet*, 2012: 625-632.
- Shah, Iqbal, and Elisabeth Ahman. "Unsafe abortion differentials in 2008 by age and developing country región: high burden among young women." *Reproductive Health Matters*, 2012: 169-173.
- Shwarz, Stephen, and Kiki Latimer. *Understanding Abortion*. Londres: Lexington Books, 2011.
- Committee on the Elimination of Discrimination against Women. "Concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women." Washington: ONU, Julio 11, 2011.

